

VISTOS la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 29 de enero de 1964, y el Reglamento No.623-86, del 31 de julio de 1986, para la aplicación de la precitada ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

2. COOPERATIVA AGROECOLOGICA DE LA CUENCA ALTA DEL RIO MAO, quien tiene su domicilio en el paraje del Aguacate, sección Toma del municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 6 de octubre del año 1999.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 722-01 que instituye un Consejo Consultivo para la orientación de las acciones de organización y manejo de las actividades de administración de los bienes del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 722-01

CONSIDERANDO: Que la función de salvaguarda y administración del patrimonio del Estado necesita un reforzamiento institucional que permita la modernización de los niveles de decisión y consulta.

CONSIDERANDO: La conveniencia de aunar esfuerzos que permitan un discernimiento colectivo de las acciones importantes que demandan los objetivos de conservación, uso y manejo de los bienes del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye un Consejo Consultivo para la orientación de las acciones de organización y manejo de las actividades de administración de los bienes del Estado.

ARTICULO 2.- El Consejo Consultivo, conjuntamente con el Administrador General de Bienes Nacionales, serán responsables de la política general de la entidad, incluyendo lo concerniente a su reorganización y coordinación con otras entidades del sector público afines.

ARTICULO 3.- El Consejo Consultivo estará compuesto por siete (7) miembros, *intuitu personae*, cuyas resoluciones se harán por consenso de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 4.- El Consejo se reunirá una vez al mes o cuando lo decidan cuatro (4) de sus miembros. Será Secretario con voz pero sin voto, el Administrador General de Bienes Nacionales.

PARRAFO.- El Consejo queda encargado de elaborar un proyecto de reglamento para la posterior promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- El Consejo Consultivo estará integrado de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Finanzas; el Contralor General de la República; el Obispo Auxiliar de Santo Domingo, Monseñor Francisco Conde Arnaiz; el Arquitecto Eugenio Pérez Montás; el Vicealmirante Miguel González Ramírez; el Sociólogo Rafael Acevedo Pérez y el Economista José Santos Taveras.

PARRAFO.- Los miembros del Consejo Consultivo durarán cuatro años en sus funciones con excepción de los representantes de las instituciones de la Administración Pública.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA